



LEGISLACIÓN

08. Disposiciones - Ley Orgánica
1/2004, de 28 de diciembre

Índice

08. Disposiciones - Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre	3
Disposiciones adicionales	3
Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.	3
Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.	4
Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.	4
Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.	5
Disposición adicional quinta. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.	6
Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley General de Publicidad.	10
Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.	11
Disposición adicional octava. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social.	14
Disposición adicional novena. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.	15
Disposición adicional décima. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.	17
Disposición adicional undécima. Evaluación de la aplicación de la Ley.	19
Disposición adicional duodécima. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	20
Disposición adicional decimotercera. Dotación del Fondo.	20
Disposición adicional decimocuarta. Informe sobre financiación.	21
Disposición adicional decimoquinta. Convenios en materia de vivienda.	21
Disposición adicional decimosexta. Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo.	21
Disposición adicional decimoséptima. Escolarización.	21
Disposición adicional decimoctava. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.	22
Disposición adicional decimonovena. Fondo de garantía de pensiones de alimentos.	22
Disposición adicional vigésima. Cambio de apellidos.	22
Disposición adicional vigesimoprimera. Macroencuesta de violencia contra la mujer.	23
Disposiciones transitorias	23

Disposición transitoria primera. Aplicación de medidas.	23
Disposición transitoria segunda. Derecho transitorio.	23
Disposiciones derogatorias	23
Disposición derogatoria única.	23
Disposiciones finales	24
Disposición final primera. Referencias normativas.	24
Disposición final segunda. Habilitación competencial.	24
Disposición final tercera. Naturaleza de la presente Ley.	24
Disposición final cuarta. Habilitación normativa.	24
Disposición final quinta. Modificaciones reglamentarias.	25
Disposición final sexta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.	25
Disposición final séptima. Entrada en vigor.	26

08. Disposiciones - Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Pensiones y ayudas.

1. Si el condenado por homicidio intencionado o lesiones recibía una pensión por viudedad, dejará de recibirla si la víctima de estos delitos era el motivo de la pensión, a no ser que se reconcilien.

En estos casos, la pensión se añadirá a las pensiones de orfandad si las hubiese, siempre que esté establecido en la normativa de la Seguridad Social correspondiente.

2. No podrán recibir pensiones por orfandad para sus hijos las personas que hayan sido condenadas por homicidio intencionado o lesiones a su cónyuge, excónyuge o pareja afectiva.

3. No podrán recibir las ayudas a víctimas indirectas de la Ley 35/1995 las personas condenadas por homicidio intencionado. Esto aplica cuando la persona asesinada haya sido su cónyuge, excónyuge o pareja afectiva, siempre que hayan estado juntos al menos durante los dos años anteriores al fallecimiento. Si la persona condenada y la víctima tuvieron hijos en común, bastará con la convivencia.

Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.

El Gobierno y las comunidades autónomas responsables organizarán los servicios forenses de manera que tengan unidades de valoración forense. Estas diseñarán protocolos de actuación en casos de violencia de género, con especial atención a la violencia vicaria.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

1. Se cambian las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dicen que:

b) Formación en respeto de derechos y libertades, igualdad de hombres y mujeres y ejercicio de la tolerancia y de la libertad en convivencia.

g) Formación en paz, cooperación y solidaridad entre los pueblos, prevención de conflictos y su resolución pacífica y no violencia en ámbitos personales, familiares y sociales.

2. Se añaden 3 letras al apartado 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dicen:

k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el país.

l) Instituto de la Mujer.

m) Personas reconocidas en la lucha para eliminar la violencia de género.

3. Se cambia la letra e) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dice:

e) Las disposiciones referidas al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza.

4. Se cambia el apartado 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dice:

1. El Consejo Escolar del país elaborará un informe público cada año que recogerá los aspectos del sistema educativo, incluyendo la posible situación de violencia en educación. Además, se informará de las medidas para prevenir la violencia y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres.

5. Se añade un guión en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dice:

- Una persona elegida por el Consejo Escolar del Centro llevará a cabo medidas educativas que fomenten la igualdad entre hombres y mujeres.

6. Se añade la letra m) en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y dice:

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en la vida personal, familiar y social.

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

1. Se cambia la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y dice:

b) Formación en respeto de derechos y libertades, igualdad de hombres y mujeres y ejercicio de la tolerancia y de la libertad en convivencia.

2. Se cambia la letra e) y se añade la letra l) en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y dicen:

e) Fomento de los hábitos de comportamiento democráticos y las habilidades y técnica en prevención de conflictos, así como su resolución pacífica.

l) Formación para prevención de conflictos y su resolución pacífica en la vida personal, familiar y social.

3. Se cambia el apartado 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y dice que:

3. Los contenidos de la formación profesional específica contendrán información científica, tecnológica y organizativa. Además, el alumno podrá aprender por sí mismo y trabajar en equipo. También se formará en prevención de conflictos y su resolución pacífica en la vida personal, familiar y social.

Disposición adicional quinta. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

1. Se añaden las letras b), n), ñ) y o) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

b) Eliminación de obstáculos contra la igualdad entre hombres y mujeres.

n) Formación en respeto de derechos y libertades, igualdad de hombres y mujeres y ejercicio de la tolerancia y de la libertad en convivencia.

ñ) Formación para prevención de conflictos y su resolución pacífica en la vida personal, familiar y social.

o) Desarrollo de las capacidades afectivas.

2. Se añaden las letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

e) Trabajar en la prevención de conflictos y su resolución pacífica.

f) Desarrollar capacidades afectivas.

3. Se añaden las letras b), c) y d) en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

b) Aprender habilidades en la prevención de conflictos y su resolución pacífica que permitan desenvolverse por sí mismos en el ámbito familiar, el hogar y los grupos sociales.

c) Comprender y respetar la igualdad entre sexos.

d) Desarrollar capacidades afectivas.

4. Se añaden las letras b), c) y d) en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

b) Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

c) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos.

d) Desarrollar capacidades afectivas.

5. Se cambia la letra f) del apartado 1 y se añade el apartado 5 en el artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

1. f) Ética e igualdad entre hombres y mujeres.

5. La asignatura de Ética incluirá contenidos sobre igualdad entre hombres y mujeres.

6. Se añaden las letras b) y c) en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen:

b) Establecer una madurez personal, social y moral que permita actuar de forma responsable, por sí mismos y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

c) Fomentar la igualdad entre hombres y mujeres y analizar y valorar las desigualdades que existen.

7. Se añade el apartado 3 en el artículo 40 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dice:

3. Para promover la igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas revisarán los materiales educativos para que reconozcan el igual valor entre sexos y se elaboren a partir de la no discriminación a las mujeres. Además, fomentarán el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.

8. Se añaden las letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dicen que:

e) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.

f) Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

9. Se cambia la letra d) del artículo 56 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dice:

d) Tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, con ayuda de los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos.

10. Se añade la letra g) en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dice:

g) El Consejo Escolar del centro elegirá a una persona residente en la ciudad del centro para desarrollar medidas educativas que fomenten la igualdad entre hombres y mujeres.

11. Se cambia la letra k) en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dice:

k) Proponer medidas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

12. Se añade la letra g) en el apartado 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dice:

g) Velar por el cumplimiento de las medidas educativas para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley General de Publicidad.

1. Se cambia la letra a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y dice:

a) No está permitida la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o viole los derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los artículos 18 y 20. Esto incluye anuncios que degraden a las mujeres, usando su cuerpo como objeto o asociando su imagen con estereotipos que fomenten la violencia de género.

2. Se añade el apartado 1 bis en el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y dice:

1 bis. Cuando una publicidad se considere prohibida por afectar a la imagen de la mujer, podrán solicitar su eliminación los siguientes:

- a) La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- b) El Instituto de la Mujer o equivalente en la comunidad autónoma.
- c) Las asociaciones legales con objetivo de defender a la mujer y que no incluyan asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- d) Titulares de un derecho o interés legítimo.

3. Se añade una disposición adicional a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y dice:

La eliminación de una publicidad prohibida por afectar a la imagen de la mujer se hará de acuerdo a los artículos 26 y 29. Además, tendrán responsabilidad también el Ministerio Fiscal y las personas del artículo 25.1 bis de esta Ley.

Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

1. Se añade el apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

7. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a reducción de jornada con disminución proporcional del salario, a adaptación del horario de trabajo, a trabajar con horario flexible o a reordenar el tiempo de trabajo con otras formas utilizadas en la empresa.

Estos derechos se podrán llevar a cabo según lo establecido en los convenios colectivos, acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada. Si no hay acuerdo, la trabajadora podrá decir cómo llevar a cabo estos derechos, aplicando las reglas del apartado anterior, incluidas las de resolución de diferencias.

2. Se añade el apartado 3 bis en el artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

3 bis. La trabajadora víctima de violencia de género que deba dejar su puesto para protegerse o acceder a asistencia social tiene derecho preferente a ocupar otro puesto vacante en la empresa, en cualquier centro de trabajo, y de la misma categoría profesional.

La empresa deberá informarle sobre las vacantes actuales o futuras.

El cambio será por seis meses y la empresa deberá reservar su puesto anterior.

Al finalizar este tiempo, la trabajadora podrá elegir entre regresar a su puesto anterior o quedarse en el nuevo. Si se queda en el nuevo, la empresa dejará de reservar el anterior.

3. Se añade la letra n) en el apartado 1 del artículo 45 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo por ser víctima de violencia de género.

4. Se añade el apartado 6 en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

6. En el caso previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el tiempo de suspensión inicial no podrá ser más de seis meses. Sin embargo, si la tutela judicial demuestra que es necesario seguir protegiendo a la víctima, el juez podrá alargar el tiempo en periodos de tres meses, hasta un máximo de dieciocho meses.

5. Se añade la letra m) en el apartado 1 del artículo 49 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo por ser víctima de violencia de género.

6. Se cambia el segundo párrafo de la letra d) del artículo 52 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

No se considerarán faltas de asistencia las ausencias por huelga legal, actividades de representación de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades relacionadas con embarazo, parto o lactancia, licencias, vacaciones, enfermedad o accidente no laboral con baja superior a 20 días, ni las ausencias por situación física o psicológica derivada de violencia de género, siempre que se confirme por los servicios sociales o de salud.

7. Se cambia la letra b) del apartado 5 del artículo 55 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y dice:

b) El tiempo de las trabajadoras embarazadas, desde el inicio del embarazo hasta el comienzo del tiempo de suspensión mencionado en la letra a). El de los trabajadores que hayan solicitado permisos según los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o que los estén disfrutando, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46. El de las trabajadoras víctimas de

violencia de género por la puesta en marcha de reducción de jornada, movilidad geográfica, cambio de centro de trabajo o suspensión de la relación laboral, según lo establecido en esta Ley.

Disposición adicional octava. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social.

1. Se añade el apartado 5 en el artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y dice:

5. El tiempo de suspensión con reserva del puesto de trabajo (art. 48.9 Estatuto Trabajadores) se considerará como cotización a la Seguridad Social para jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento o supervivencia, maternidad y desempleo.

2. Se cambia la letra e) del apartado 1.1 y el apartado 1.2 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y dicen:

1.1.e) Por decisión voluntaria del trabajador en las situaciones de los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2. Cuando se suspenda la relación laboral por un expediente de regulación de empleo, una resolución judicial en un procedimiento concursal o según lo indicado en la letra n) del artículo 45.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Se cambia el apartado 2 del artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y dice:

2. Para determinar el tiempo de ocupación cotizada, se contarán todas las cotizaciones no usadas para reconocer un derecho anterior, tanto contributivas

como asistenciales. Sin embargo, no se considerará como derecho anterior el reconocido por la suspensión de la relación laboral en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores.

Tampoco se tendrán en cuenta las cotizaciones durante el tiempo que se reciba la prestación de la empresa, salvo si la prestación se recibe por la suspensión de la relación laboral mencionada en el artículo 45.1.n), según el artículo 124.5 de esta Ley.

4. Se cambia el apartado 2 del artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y dice:

2. El compromiso de actividad es el acuerdo del solicitante o beneficiario de prestaciones para buscar empleo, aceptar un trabajo adecuado y participar en acciones de formación, orientación y motivación para mejorar su empleabilidad, así como cumplir las demás obligaciones de este artículo.

El Servicio Público de Empleo tendrá en cuenta si la persona es víctima de violencia de género adaptando, si es necesario, el cumplimiento de las obligaciones del compromiso.

5. Se añade una disposición en la Ley General de la Seguridad Social en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Disposición adicional novena. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

1. El apartado 3 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública dice:

3. Los siguientes artículos se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos: 3.2.e) y f), 6, 7, 8, 11, 12, 13.2, 3 y 4, 14.4 y 5, 16, 17, 18.1 a 5, 19.1 y 3, 20.1 (a), b), c), e), g), i), 2 y 3), 21, 22.1 (excepto los dos últimos párrafos), 23, 24, 25, 26, 29 (excepto los últimos párrafos de los apartados 5, 6 y 7), 30.5, 31, 32, 33, disposiciones adicionales (tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta) y disposiciones transitorias (segunda, octava y novena).

2. Se añade el apartado 3 al artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y dice:

3. Para facilitar la movilidad de los funcionarios, se realizan acuerdos entre las Administraciones Públicas. Se tendrá muy en cuenta la movilidad de las funcionarias víctimas de violencia de género.

3. Se añade la letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y dice:

i) La funcionaria víctima de violencia de género que tenga que abandonar su puesto de trabajo por motivos de protección o asistencia social tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto vacante de su mismo Cuerpo o Escala. La Administración Pública deberá informarle sobre las vacantes disponibles en su ciudad o en otras que ella solicite.

4. Se añade el apartado 8 en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y dice:

8. Excedencia de mujeres funcionarias por violencia.

Las funcionarias víctimas de violencia de género pueden solicitar la excedencia para su protección o asistencia social sin necesidad de cumplir con un tiempo

mínimo de servicio ni tiempo de permanencia. Durante los primeros seis meses, se le reservará su puesto de trabajo y este tiempo contará para ascensos, trienios y derechos pasivos.

Si la tutela judicial lo exige porque es necesario, este período de reserva puede prorrogarse cada tres meses, hasta un máximo de dieciocho meses, con los mismos efectos.

5. Se añade el apartado 5 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y dice:

5. Cuando una funcionaria víctima de violencia de género tenga que ausentarse del trabajo por este motivo, estará justificado por el tiempo y con las condiciones que determinen los servicios sociales o de salud.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a reducción de jornada con disminución proporcional del salario, a adaptación del horario de trabajo, a trabajar con horario flexible o a reordenar el tiempo de trabajo con otras formas utilizadas en la Administración Pública.

Disposición adicional décima. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y dice:

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.

2. Se cambia el título del capítulo V del título IV del libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.

3. Se cambia el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y dice:

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán en el orden penal:

- a) La instrucción de causas por delitos que corresponda a las Audiencias Provinciales o los Juzgados de lo Penal, excepto las de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Dictarán sentencia de conformidad con la acusación en los casos previstos por la Ley.
- c) Conocerán y darán sentencia en los juicios de faltas, salvo los que correspondan a los Jueces de Paz o a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- d) Procedimientos de "habeas corpus".
- e) Recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz y las cuestiones de responsabilidad entre estos.
- f) Adoptarán la orden de protección a las víctimas de violencia de género cuando estén de guardia, si no puede ser llevada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

3 bis. Se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dice:

Para facilitar el conocimiento de los casos que llevan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, según la cantidad de casos, se debe especializar uno o más Juzgados en cada provincia, según lo establecido en el artículo 98 de la Ley.

4. Se cambia el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y dice:

Los Jueces de Primera Instancia, Instrucción, lo Mercantil, lo Penal, Violencia sobre la Mujer, lo Contencioso-Administrativo, de Menores y lo Social se sustituirán entre sí en las localidades con varios jueces del mismo tipo, según lo acordado la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

5. Se añade un párrafo al apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y dice:

Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según lo establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

Disposición adicional undécima. Evaluación de la aplicación de la Ley.

El Gobierno colaborando con las Comunidades Autónomas, elaborarán y enviarán al Congreso de los Diputados un informe a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, en el que se evaluarán los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género.

Disposición adicional duodécima. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se añade la disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice:

1. Las referencias al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, según la redacción de la Ley 27/2003, de 31 de julio, sobre la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, se entenderán como referencias al Juez de Violencia sobre la Mujer cuando corresponda.
2. Las referencias al Juez de Guardia en el título III del libro IV y en los artículos 962 a 971 de esta Ley se entenderán como referencias al Juez de Violencia sobre la Mujer cuando corresponda.

Disposición adicional decimotercera. Dotación del Fondo.

Para ayudar al funcionamiento de los servicios establecidos en el artículo 19 de esta Ley y garantizar la equidad interterritorial en su implantación, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se ofrecerá un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, según los criterios objetivos que se determinen en la Conferencia Sectorial. Sin embargo, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se guiarán por sus regímenes especiales de Concierto Económico y de Convenio en estos aspectos financieros.

Las Comunidades Autónomas realizarán un diagnóstico junto a las Administraciones Locales, sobre el impacto de la violencia de género en su Comunidad, así como una valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios, para implementar el artículo 19 de esta Ley. Se hará durante el año siguiente a la aprobación de esta Ley.

La asignación del Fondo se hará según lo que dispongan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional decimocuarta. Informe sobre financiación.

Sin afectar la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas, según la Ley 21/2001, y el principio de lealtad institucional, los Ministerios correspondientes y los órganos interterritoriales, elaborarán informes sobre el impacto económico de esta Ley. Estos informes serán enviados al Ministerio de Economía y Hacienda, que los presentará al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Disposición adicional decimoquinta. Convenios en materia de vivienda.

El Gobierno podrá promover procesos específicos para ofrecer viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género, a través de convenios con las Administraciones responsables.

Disposición adicional decimosexta. Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo.

En la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se tendrá en cuenta la coordinación de los Servicios Públicos de Empleo para facilitar el acceso al empleo de las víctimas de violencia de género, sobre todo, cuando su derecho a la movilidad geográfica implique un cambio de Comunidad Autónoma.

Disposición adicional decimoséptima. Escolarización.

Las Administraciones educativas tomarán las medidas necesarias para asegurar la escolarización inmediata de los hijos cuando se produzca un cambio de residencia debido a la violencia de género de la madre.

Disposición adicional decimoctava. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se añade el anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, y su texto se incluye como anexo en esta Ley Orgánica.

Disposición adicional decimonovena. Fondo de garantía de pensiones de alimentos.

Dentro de la protección contra la violencia económica en esta ley, el Estado garantizará el pago de alimentos impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad, cuando estén reconocidos en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial. Esto se llevará a cabo mediante una legislación específica que detalla la cobertura en estos casos, teniendo en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

Para reforzar las medidas de apoyo a las víctimas de violencia económica, el Gobierno cambiará el Fondo de Garantía de Pensiones, para mejorar su accesibilidad, eficacia y dotación económica. Se hará mediante el cambio del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre la organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Disposición adicional vigésima. Cambio de apellidos.

El artículo 58 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957 dice:

2. Cuando existan circunstancias especiales, aunque no se cumplan los requisitos establecidos, se podrá autorizar el cambio de apellidos mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia y con audiencia del Consejo de Estado. En casos de violencia de género o cuando la urgencia de la situación lo justifique, el

cambio podrá autorizarse mediante una Orden del Ministerio de Justicia, según lo establecido por el Reglamento.

Disposición adicional vigesimoprimera. Macroencuesta de violencia contra la mujer.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género llevará a cabo y publicará los resultados de la Macroencuesta de violencia contra la mujer con una frecuencia mínima de tres años.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Aplicación de medidas.

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia de género que estén en curso cuando entre en vigor esta Ley, seguirán siendo responsabilidad de los órganos que los estuvieran llevando, hasta su conclusión con una sentencia firme.

Disposición transitoria segunda. Derecho transitorio.

En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que estén en curso al momento de su entrada en vigor, los Juzgados o Tribunales que los estén tramitando podrán adoptar las medidas previstas en el capítulo IV del título V.

Disposiciones derogatorias

Disposición derogatoria única.

Quedan suspendidas las normas que sean de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Referencias normativas.

Todas las referencias y menciones en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción se entenderán también referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer, cuando les correspondan según su responsabilidad.

Disposición final segunda. Habilitación competencial.

La presente Ley se rige según lo establecido en el artículo 149.1, apartados 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 17.º, 18.º y 30.º de la Constitución Española.

Disposición final tercera. Naturaleza de la presente Ley.

Esta Ley tiene carácter de Ley Orgánica, salvo las siguientes normas: título I, título II, título III, los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 70, 71, 72, y las disposiciones adicionales primera, segunda, sexta, séptima, octava, novena, undécima, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena y vigésima, la disposición transitoria segunda y las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

1. Se autoriza al Gobierno para que establezca las disposiciones necesarias para su aplicación en un plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

A través del Ministerio de Justicia, se adoptarán las medidas correspondientes en ese plazo para crear los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y para adaptar la estructura del Ministerio Fiscal a lo establecido en esta Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo General del Poder Judicial establecerá los reglamentos necesarios para organizar los señalamientos, ajustar los servicios de guardia a los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y coordinar a la Policía Judicial con dichos Juzgados.

Disposición final quinta. Modificaciones reglamentarias.

El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, cambiará el artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, para establecer que la Administración Penitenciaria realice los programas específicos de tratamiento para internos mencionados en esta Ley de forma obligatoria. En el mismo plazo, también se cambiarán el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo (Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual), y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio (Reglamento de asistencia jurídica gratuita).

En el mismo plazo, el Estado y las Comunidades Autónomas, dentro de sus competencias, adaptarán su normativa a lo establecido en esta Ley.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se cambia el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Gratuita y dice:

5. Las víctimas de violencia de género no necesitarán confirmar previamente que no disponen de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, la cual se les dará de inmediato. Sin embargo, si después no se les reconoce el derecho a la defensa gratuita, deberán abonar al abogado los pagos correspondientes a su intervención.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los 30 días de publicarse en el Boletín Oficial del Estado (BOE), salvo los títulos IV y V que entrarán en vigor a los 6 meses.